



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2023-01256

**Asunto:** Inadmite demanda

De conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**, se inadmite la presente demanda liquidatoria de sucesión intestada, para que dentro del término legal de **cinco (05) días** se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

**1.-** Se deberá adecuar la demanda y el poder, en el sentido de no incluir herederos indeterminados, dado que tal proceder solo es para procesos declarativos o de ejecución (art 87 CGP).

**1.-** De conformidad con lo previsto en **el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso**, se tendrá que aportar como anexo de la demanda los registros civiles de nacimiento de **Flor Marina López Vergara**, ya que lo que fue aportado al líbello es la partida de bautismo ya que el **Decreto 1260 de 1970, dispuso que para las personas nacidas a partir de 1938, el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente registro civil<sup>1</sup>**; también deberá allegarse el registro civil de nacimiento de **José Ignacio Vergara**, por cuanto el aportado con el escrito de la demanda deberá nuevamente escaneado ya que es de difícil lectura; lo anterior, teniendo en consideración que se hizo referencia a la existencia de la totalidad de estos herederos.

Frente a los registros civiles de nacimiento vale la pena destacar que los mismos son anexos obligatorios de la demanda, conforme con el **numeral 8° del artículo 489 del CGP** antes señalado en concordancia con **el artículo 85 y el numeral 2° del artículo 90 ibíd.** Esto en la medida que esos registros son los documentos idóneos

---

<sup>1</sup> (Art. 48 Decreto-ley 1260 de 1970, Art. 90 C.C.). Sí, se puede inscribir el nacimiento de una persona que ha fallecido, además de presentar los documentos para acreditar el nacimiento (arts. 49 y 50 Decreto-ley 1260 de 1970), es aconsejable solicitarle a los interesados que aporten copia del registro civil de defunción de la persona que va a ser objeto de inscripción, con el fin de realizar la anotación pertinente en la casilla de notas acerca del motivo por el cual no se toman las impresiones dactilares del inscrito, anotación que debe ser firmada por el funcionario competente. (200 Preguntas frecuentes sobre Registro del Estado Civil, Registrador Nacional del Estado Civil Carlos Ariel Sánchez Torres Registrador Nacional del Estado Civil Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación Félix Antonio Hernández Quiroga Director Nacional de Registro Civil Martín Fernando Salcedo Vargas Textos Dirección Nacional de Registro Civil Impresión y encuadernación Imprenta Nacional de Colombia ISBN 978-958-98836-0-0).

para acreditar la calidad de herederos que se le atribuye a los vinculados en el proceso.

Por eso, la parte demandante tiene la carga de adelantar las gestiones pertinentes para obtener el registro civil de nacimiento de cada una de las personas que se vinculan en el procedimiento de sucesión antes de iniciar el mismo.

En consecuencia, conforme con la normatividad vigente, la parte demandante sí puede obtener copia de los registros civiles de nacimiento de los asignatarios antes mencionados, en tanto puede acreditar alguna de las calidades previstas en el **artículo 13 de la Ley 1581 de 2012**, documentos que no tienen reserva cuando se requieran para acreditar calidad de herederos en procesos judiciales, sobre todo en sucesiones.

Es de anotar que el desconocimiento de las notarías para efectos de solicitar esos documentos no puede ser óbice para cumplir el requisito, porque para acceder a esa información basta con dirigir un derecho de petición acreditando para que se requiera la información a la Registraduría y/o a la superintendencia de Notariado y Registro.

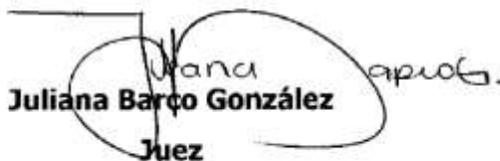
**2.-** De conformidad con lo previsto en **los numerales 5° y 6° del artículo 489 del Código General del Proceso**, se tendrá que presentar como anexo de la demanda el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, además de su avalúo; lo anterior, teniendo en cuenta que él fue presentado como un acápite integro de la demanda y no como un anexo.

Aunado a lo anterior, aportará el impuesto predial actualizado, ya que el allegado al expediente corresponde a la vigencia del 2022, así como el certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble.

**3.-** Toda vez que de conformidad con **el artículo 74 del Código General del Proceso** en el poder especial se deben determinar los asuntos para los cuales se confiere, los demandantes tendrán que otorgar nuevamente poder a su apoderado en el cual discriminen los herederos de la causante que serán citados en el *sub judice*. El nuevo poder para actuar podrá conferirse ya sea según lo previsto en **el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022**.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

Ilv

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, \_10 nov 2023\_\_\_\_, en la

*fecha, se notifica el auto*

*precedente por ESTADOS N° \_\_,*

*fijados a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abf1d4fd1d2146804b09cdf1ab9c2b731d41fa7994f2bb83ea171fb859e2b76**

Documento generado en 09/11/2023 03:04:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**